000972/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley- ", expte. nro. 972/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 05/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 08 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 137/2025 de fecha 02 de julio de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. El fallo apelado:

Mediante SD N°137/25, del 02/07/25, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. <PER_3>, en contra de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, condenando a esta última a que abone a la actora en el término de diez (10) días la suma de $1.347.974,58, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demandada (art. 770 inc. b del CCCN). Impuso las costas

Documento anonimizado por AymurAI

a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos:*

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1985389 concedido mediante resolución del 06/08/25, obrando expresión de agravios en ID 2004500, que mereció réplica de la contraria mediante ID 2028742.

I.2. *Antecedentes:*

En lo que aquí resulta atinente, se presentó la Sra. <PER_3>, mediante sus letrados apoderados y promovió demanda contra <PER_4> de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, persiguiendo el cobro de las indemnizaciones por despido sin causa y demás rubros liquidados en su presentación. Relató los hechos en los que fundó su pretensión, describió la enfermedad profesional que padeció y el despido injustificado dispuesto por su empleador. Planteó la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de los rubros así denominados. Practicó liquidación provisoria, fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó.

A su turno se presentó la demandada- <PER_4> de <PER_5>, mediante su letrado apoderado y contestó demanda solicitando su rechazo. Formuló negativas y controvirtió la plataforma fáctica del caso, expuso su versión de los hechos, fundó su defensa, impugnó liquidación, ofreció prueba y peticionó el rechazo de la acción con costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

Documento anonimizado por AymurAI

II *Agravios de la demandada:*

II.1 En su primer agravio, cuestiona el demandado que no se encuentra cumplido el elemento formal del abandono de trabajo por cuanto las intimaciones a la actora fueron devueltas con la leyenda "domicilio inexistente".

Manifiesta que, la magistrada de grado omitió ponderar que las comunicaciones se remitieron al domicilio que la Sra. <PER_6> mantuvo vigente durante toda la relación laboral, el cual figuraba en su legajo, sin que mediara hasta ese momento notificación fehaciente alguna de un cambio.

Limita su agravio a destacar que la accionante no alega haber cambiado de domicilio y que ello ha sido comprobado mediante acta de reconocimiento de documental de fecha 11/12/2023 y la constancia de audio respectiva. Cita jurisprudencia a los efectos de fundar su tesitura, a la que me remito por razones de economía procesal.

II.2 En su segundo agravio, se queja porque el fallo omitió la valoración de la conducta diligente y de buena fe que su parte demostrara durante toda la relación laboral.

Sostiene que contrario a las conclusiones que se extraen de la sentencia, su parte respetó todas las licencias médicas otorgadas, tanto las derivadas de enfermedad inculpable como aquellas tramitadas por ART. Dice que incluso, tras el alta médica de la ART, le otorgó un plazo razonable para que la trabajadora acreditara la continuidad de su impedimento, sin recibir respuesta alguna.

Esgrime que la única fuente de información a su disposición residía justamente en el alta médica

Documento anonimizado por AymurAI

otorgada por la ART, por lo que pudo presumir que la actora se encontraba en condiciones de salud aptas para retomar sus tareas.

Argumenta que actuó conforme a derecho y en el marco del principio de conservación del contrato (art. 10 LCT), a fin de evitar consecuencias gravosas. No obstante ello, refiere que la sentencia reduce el análisis a una supuesta "falta de diligencia", sin ponderar la prolongada ausencia injustificada, el silencio absoluto de la trabajadora durante más de dos meses luego del alta médica y la negativa a proporcionar nuevo certificado, datos o paradero.

Se expide respecto del principio de buena fe y refiere que si bien la actora cuestionó el alta médica dispuesta por la Comisión Médica, ello no pudo ser conocido por su parte quien revistió la calidad de tercera en dicho proceso.

II.3. En tercer término, se agravia por la valoración del elemento subjetivo del abandono de trabajo.

Manifiesta que la jueza *a quo* consideró que no se configuró la intención de abandonar el trabajo por parte de la actora, en base a su situación de salud. Sin embargo, destaca que se omitió valorar que al momento del despido, ya no existía cobertura médica vigente por ART y que la trabajadora no acreditó enfermedad inculpable ni gestionó nueva licencia.

En virtud de ello, expone que la inasistencia no se encontraba justificada y la omisión en comunicarse por más de un mes después de haber sido dada de alta constituye, *per se*, un indicio claro de la voluntad de no continuar con la relación laboral.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que la ausencia de voluntad de retomar tareas, sumada al incumplimiento del deber de informar, habilita plenamente a considerar configurado el elemento subjetivo exigido por el art. 244 LCT, omitiendo la sentencia ese análisis, sin considerar los deberes recíprocos que subsisten en el vínculo laboral.

II.4. En cuarto término, la accionada se agravia por la improcedencia de la indemnización contemplada en el art. 2 de la Ley 25323 y el art. 2 del DNU 34/2019, por falta de cumplimiento de su presupuesto fáctico y por que al momento de la sentencia ambas normas no se encontraban vigentes.

Manifiesta que el fallo realizó su aplicación de forma automática y como consecuencia de la condena al pago de indemnizaciones, perdiendo el sentido normativo.

Sostiene que, el despido se adoptó como consecuencia de elementos válidos que justificaban el mismo, resultando el fallo adverso una mera cuestión de disenso sobre la actuación que debía emplearse para el caso. Y que la misma solución cabe para la viabilidad del DNU 34/2019 y sus sucesivas prórrogas, atendiendo a que el objeto también perseguía censurar los despidos sin causa ante la emergencia ocupacional, luego ampliada por los efectos de la pandemia.

Aduna que el art. 100 de la Ley 27742 derogó las sanciones derivadas de la Ley 25323.

Refiere que, atento a que estamos ante sanciones de carácter punitivo destinadas a penalizar conductas que el legislador actual ha considerado desde otra relevancia ético – social, corresponde tratar a las mismas como normas de naturaleza penal y por tal invocar el principio de "aplicación de norma más benigna"

Documento anonimizado por AymurAI

contemplada en nuestro art. 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución Provincial. Cita antecedentes al respecto, dice que de ellos se puede corroborar que el dictado de la Ley de Bases conlleva justamente ese cambio en la valoración social de los hechos que antes eran pasibles de reproche y por los cuales se aplicaban dichas multas.

Explica que no corresponde aplicar en este proceso principios de especialidad de la materia (principios del derecho del trabajo) o reglas procesales sometidas al análisis de la vigencia de la norma (art. 7 CCCN), dado que estamos ante una clara sanción de carácter punitivo tendientes a castigar conductas reprobadas que a la luz de la normativa actual han dejado de estar tipificada.

Asevera que la aplicación de un régimen sancionatorio y no reparador, hace de la sentencia un acto constitutivo del derecho del acreedor, dado que es ésta, la que impone el agravamiento. En tal caso al constituir el derecho, esta debe hacerlo en base a la ley vigente al momento del fallo. Dice que tal posición no avanza sobre derechos adquiridos, dado que el derecho en tal caso se adquiere con la sentencia que impone la sanción.

II.5. Por último, se agravia del fallo porque evidencia un sesgo ideológico impropio de un pronunciamiento judicial.

Concluye refiriendo que si bien en este proceso impera el principio protectorio, ello no convierte al juez en un predicador de la justicia social y mucho menos, en un relator de los padecimientos de la parte.

Documento anonimizado por AymurAI

Indica que esa parcialidad pone en tela de juicio la imparcialidad de la decisión y afecta el derecho al juez natural garantizado por la CN.

Peticiona, se revoque el decisorio en lo que ha sido materia de agravio, con costas.

II.6. *Réplica de los agravios*

La actora manifiesta que el recurso no cumple con la carga impuesta por las normas de rito, de realizar una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, solicita la deserción del mismo. En forma subsidiaria da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por el recurrente y la confirmación de la sentencia de grado, con imposición de costas a la contraria.

III. *Tratamiento de los agravios*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Ya en la solución y abordando el caso concreto llegado a esta Alzada referido en los párrafos precedentes, en virtud de la apelación que la demandada

Documento anonimizado por AymurAI

interpuso respecto a la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda y calificó de injustificado el despido de la trabajadora dispuesto por la empleadora invocando abandono de trabajo, condenando al pago de las indemnizaciones de ley.

En esta faena, y dada la conexidad conceptual de los agravios, los trataré en forma conjunta, en tanto entiendo, se dirigen sustancialmente a cuestionar el abandono de trabajo, causal invocada por la empleadora para disolver el vínculo laboral y dentro de ello, la valoración de las intimaciones epistolares y su validez, así como la conducta asumida por la trabajadora.

Tal como se plantearon las posiciones de las partes, entiendo que la cuestión radica en esta Alzada, en determinar si el despido de la actora, basado en la causal prevista en el art.244 LCT –abandono de trabajo- se ajustó o no a derecho. Al respecto, no resulta ocioso mencionar, que como todas las causales de despido, reviste carácter excepcional y como tal su interpretación debe ser restrictiva, lo que implica que su acreditación en el caso concreto debe ser inequívoca para justificar el distracto, ya que debe estarse siempre, a las soluciones que resguarden la continuidad de la relación laboral, ello en consonancia con el espíritu tuitivo de la legislación laboral y la preeminencia del art. 14 bis CN.

No se ha discutido el marco conceptual de la causal y sus requisitos formal, objetivo y subjetivo. Y en este escenario, adelanto que no encuentro suficientemente acreditado en la causa, el cumplimiento del primer requisito esencial para la configuración de la causal: intimación fehaciente al trabajador.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, como bien señala la jueza *a quo*, a diferencia de otras causales de despido con justa causa, requiere ineludiblemente la previa constitución en mora del trabajador, aspecto éste que se cumple mediante una intimación fehaciente a retomar las tareas. Esta no es una exigencia de carácter meramente formal, sino que constituye el presupuesto sustancial y central de la figura y tan importante resulta su cumplimiento que sólo a partir de esta intimación, podrá inferirse nada más y nada menos que la voluntad del dependiente de no proseguir o continuar con el vínculo laboral. Es por ello que, la ausencia de esta intimación o la duda sobre su eficacia, impide por sí sola, tener por configurada dicha causal y ello con independencia de la mayor o menor diligencia que pudiera endilgarse al dependiente, aspecto éste último, cuya consideración define el núcleo del conflicto. Me explico.

Tal como surge de las constancias probatorias de la causa, las comunicaciones epistolares que envió con tal objetivo la empleadora, fueron reiteradamente devueltas por el correo argentino con la leyenda "domicilio inexistente", sin embargo, a pesar de esta circunstancia, insistió aquélla en cursar nuevas intimaciones al mismo domicilio, sin intentar arbitrar al menos, mecanismos alternativos con idoneidad para una comunicación efectiva a su destinataria.

Y en este punto, no desconozco que el domicilio al que iban destinadas las comunicaciones era el constituido por la propia trabajadora en el legajo laboral.

Ahora bien, ante la leyenda "inexistente", entiendo la conducta, o mejor dicho, el estándar de diligencia

Documento anonimizado por AymurAI

exigible a la empleadora, en el marco del contrato de trabajo no fue satisfecho. En este sentido, la buena fe, como principio rector de las relaciones laborales, antes, durante y al finalizar el contrato de trabajo (arts.62, 63 y cctes. LCT) no se agota en la observancia meramente formal de las obligaciones de ley sino que impone conductas activas y razonables de las partes, en el caso, orientadas a la efectiva comunicación a la trabajadora. La propia leyenda "inexistente", en lugar de "cerrado" o "se mudó", por mencionar distintos supuestos, requería en orden a aquél principio rector, una mayor diligencia del empleador.

En este contexto, no puedo soslayar que tales comunicaciones tuvieron lugar en el marco de la salida de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, circunstancia que impactó de forma importante en el desenvolvimiento de las relaciones laborales y especialmente en los canales habituales de comunicación y a ello se agrega que se trataba de una trabajadora que atravesaba una situación de salud con una patología, cuanto menos significativa que involucró intervenciones quirúrgicas que pusieron al trabajador en situación de mayor vulnerabilidad, aspectos que condicionan razonablemente su conducta.

En este sentido, es cierto que a pesar del alta médica dada por la ART, la actora no se presentó a prestar tareas ni se puso en comunicación con su empleadora. Sin embargo, merituo que tal circunstancia, aun cuando pueda ser valorada como poco diligente de su parte, no alcanza para configurar el abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT, porque justamente esta figura, requiere ineludiblemente la previa constitución

Documento anonimizado por AymurAI

en mora del trabajador en forma fehaciente y tal extremo, a juzgar por las comunicaciones epistolares cursadas, no se ha acreditado de manera indubitada en autos.

De allí que la inacción de la dependiente, aun cuando sea cuestionable, no puede ser interpretada como una manifestación de voluntad inequívoca y por ello a mi criterio, no satisface los requisitos legales para habilitar el despido por la causal invocada.

En definitiva, las circunstancias analizadas introducen en el *subexámine*, un margen de duda razonable respecto a la configuración de la causal prevista en el art. 244 LCT y por ello, considerando que en caso de duda sobre la interpretación de los hechos o de la normativa aplicable, debe estarse a la solución más favorable al trabajador (art.9 LCT) entiendo debe rechazarse el abandono de trabajo de la Sra. <PER_6> como causal de despido y con ello el recurso de apelación incoado.

Finalmente, y conforme se resuelven los tres primeros agravios, al resultar injustificado el despido, cobran virtualidad los rubros que componen la liquidación reclamada en la demanda, por lo que entiendo y en este sentido, el resto de la queja y especialmente, respecto a las indemnizaciones art. 2 ley 25323 y DNU 34/2019, los fundamentos no superan la mera disconformidad o desacuerdo con lo decidido – art.268 Cpr. y por tanto, no logran desvirtuar los fundamentos del pronunciamiento, el cual se ajusta al derecho y a la doctrina vigente en la materia a la época de extinción de la relación laboral, previa verificación de los

Documento anonimizado por AymurAI

requisitos de intimación que fueran pertinentes, los que fueran acreditados en la causa.

IV. *Solución del caso:*

Por los fundamentos expuestos, propondré al acuerdo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta Alzada a la demandada, regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la forma que a continuación se establece.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria,

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2 Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios profesionales del letrado de la actora, Dr. <PER_7>, en un 30% y los de la demandada, Dr. <PER_8>, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni

Documento anonimizado por AymurAI

analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I, I.1, I.2, II.1, II.2, II.3, II.4, II.5 y II.6 motivo por el cual, remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los puntos III y IV, las que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

En efecto, adhiero a que los tres primeros agravios de la demandada, dada su conexidad, se traten de manera conjunta y los argumentos que esgrime para desestimar los mismos.

Más allá de compartir los argumentos brindados por la colega preopinante en cuanto a que la relación laboral entablada entre las partes no culmino por abandono de trabajo (art. 244 de la LCT), pues para que ello ocurra, es necesario que previamente se constituya en mora al actor-trabajador, de manera fehaciente y teniendo en cuenta las comunicaciones cursadas, ello no se probó de manera indubitada.

Agrego las siguientes consideraciones.

Documento anonimizado por AymurAI

En tal sentido, señalo que, en primera instancia, conforme las reglas de la sana crítica, la jueza de grado concluyó que la demandada no acredito su tesis, que la relación laboral mantenida por las partes del proceso, culminó por abandono de trabajo (art. 390 del CPr.).

Debo destacar que conforme lo dispuesto por el artículo 381 del CPr., cada parte debe probar los hechos sobre los que sustenta su pretensión.

Al respecto, Devis Echandia señala: "...a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de

Documento anonimizado por AymurAI

acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia.*

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

Recordemos que como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención. (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244)".

La jurisprudencia ha señalado: "Una visión solidarista la muestran Morello, Sosa y Berizonce. quienes expresan que con una percepción actual más flexible y funcional de las clásicas reglas de distribución de la carga probatoria, enfatizan la

Documento anonimizado por AymurAI

satisfacción del deber de colaboración que incumbe a cada una de las partes en función de su postura en la relación o situación jurídica que se dilucida en el proceso. Y siguiendo esta línea Gozaíni agrega que el fenómeno de la solidaridad se toma en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente, nula". [...] En el aspecto de flexibilización aparece también de modo claro en el campo de la teoría de las pruebas dinámicas a la que ya hemos hecho referencia específica en el párrafo 7. La doctrina también ha tratado cuestiones particulares (aunque ellas corresponden más a la jurisprudencia), tanto en cuestiones de familia como de sucesiones, lesión subjetiva, preferencia de la vía aquiliana, prueba contradictoria, etcétera." (Cita: Falcón, Enrique M.; Tratado de la Prueba; tomo I; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fé; 2022; pág. 436/437).

Por ende, se rechazan los agravios de la demandada.

Con relación al cuarto agravio, también comparte la solución que les da, rechazándolos.

En los autos: " <PER_9> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 202/25, he dicho que la ley 27742 no es aplicable a este caso.

En este punto y en primer término, cabe poner de resalto que la leyes no tienen efecto retroactivo, en principio, articulo 7 CCCN, máximo que en este caso se trata de una relación o situación agotada, en la que juegan además los principios laborales protectorios a

Documento anonimizado por AymurAI

favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral (artículo 10 LCT), entre otros.

De modo tal que no es aplicable en este caso el artículo 100 de la ley 27742. Pues al momento de producirse la extinción de la relación laboral, no estaba vigente.

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN (Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013 y Domínguez, Yanina Vanesa vs. Muresco S.A.s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia. (Gutiérrez, Fernando Daniel vs. Petplast S.A. y otro s/ Despido -

Documento anonimizado por AymurAI

Trib. Trab. N° 1, San Miguel, Buenos Aires; 11/11/2024; Rubinzal Online; RC J 12457/24).

Por ende, se rechazan todos los agravios planteados por la demandada.

II. Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

Las costas se imponen a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.).

Regulando los honorarios de conformidad a la labor desarrollada, la naturaleza del proceso y el éxito obtenido, al letrado de la parte actora, Dr. <PER_7>, en un 30% y los del abogado de la parte demandada, Dr. <PER_10> en un 25%, ambos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art.5 y13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo la siguiente formula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia.

2 Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regulando los honorarios al letrado de la parte actora, Dr. <PER_7>, en un 30% y los del abogado de la parte demandada, Dr. <PER_10> en un 25%, ambos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art.5 y 13 ley XIII 4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

Documento anonimizado por AymurAI

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado nro. 137/2025 en todas sus partes.

2 Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada perdidosa.

3 Regular los honorarios profesionales por su actuación en la Alzada al letrado de la parte actora, Dr. <PER_7>, en un treinta por ciento (30%) y los de la parte demandada, Dr. <PER_8>, en un veinticinco (25%), en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 57 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI